



SENTENCIA NUMERO (149)

En la Ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, a los **veintidós días del mes de Febrero del año dos mil diecinueve.**

V I S T O S para resolver los autos que integran el expediente Número **00961/2018**, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Convivencia Familiar, promovido por el C. *****
*****, en contra de la C. *****
*****, lo promovido por las partes, cuanto de autos consta, así convino y fue necesario ver; y,- - - - - **RESULTANDO PRIMERO:-**

Mediante escrito de fecha treinta y uno de Julio del año dos mil dieciocho, compareció ante este Juzgado el C. *****
*****, promoviendo el presente Juicio Ordinario Civil sobre Convivencia Familiar de la menor *****
*****, en contra de la C. *****
*****, reclamándole en la Vía Ordinaria las siguientes **prestaciones que literalmente se describen:-**

"A).- La declaración judicial de preservación del derecho de visita y convivencia, que se traduce en una prerrogativa no sólo para el suscrito, *****
*****, sino también y sobre todo para mi menor hija de nombre *****
*****, en términos del artículo 9° de la Convención sobre los Derechos del Niño, cuando esté separado de sus padres, tiene derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con ellos, derecho éste que se encamina a la conversación de un entorno saludable y favorable para su pleno desarrollo personal y emocional, pues mediante la convivencia con sus padres puede ser encamina a la conversación de un entorno saludable y favorable para su pleno desarrollo personal y emocional, pues mediante la convivencia con sus padres puede ser satisfecha su necesidad de comunicación y sus exigencias afectivas.-

B).- La declaración del régimen de visitar y convivencias de mi menor hija *****.- ”.

Manifestando en síntesis como **HECHOS:-**

I.- Que la señora *****, y el suscrito *****, mantuvimos una relación sentimental, misma que duró aproximadamente un año y cuatro meses, producto de nuestra relación procreamos a nuestra menor hija de nombre *****, según lo acredito con la respectiva copia certificada de la acta de nacimiento que agrego al presente escrito.-

II.- En fecha dieciséis de marzo del dos mil diecisiete mi demandada y el suscrito nos presentamos al Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos de este Distrito Judicial, esto con el fin de llegar a una solución con respecto a la convivencia con mi menor hija, así como para la forma de aportar para los alimentos, llegamos a un acuerdo, mismo que se cumplió de forma parcial, ya que mi demanda y el suscrito no dimos cumplimiento a los acordado, esto por el hecho que a continuación narro.

III.- Es el caso que desde el mes de junio del dos mil diecisiete, que no veo a mi menor hija porque la Señora *****, no me ha permitido verla, siendo el caso que el suscrito en la fecha antes mencionada, fui agredido dentro de mi fuente de empleo por mí ahora demandada, y aún más, en ese mismo momento me amenazo que me iría mal, ese mismo día a la hora de salir del trabajo fui abordado por tres sujetos, mismo que me subieron a un vehículo que ellos mismo trán, ya estando adentro del vehículo me golpearon y me amenazaron que no me acercara a la señora *****, ni tampoco a mí hija porque si lo hacía



ellos me darían piso. Entendiendo esto como una agresión a mi integridad física, inclusive hasta la pérdida de mi vida.-

Hago de su conocimiento de esa H. Autoridad que desde el día de la firma del acuerdo, hasta el día de la agresión que sufrí, el suscrito había cumplido cabalmente el pago de alimentos para nuestra menor hija, así como lo compruebo con los quince recibos de dinero firmados por mí demandante, así como cuatro recibos de compras de medicinas y diversos artículos que el suscrito personalmente compraba para nuestra hija, mismo que como anexo agrego a la presente demanda.-

Ante esta situación, y el apartamiento de los titulares de la patria potestad de la menor, solicito a su Señoría determine que la guarda de la misma la tenga la demandada y que al actor se le fije el régimen de visitar y convivencias, como así también el porcentaje del 30% de mí salario y prestaciones como empleado, por concepto de alimentos derivadas de la patria potestad y debe tenerse en cuenta que, para la determinación de dicho régimen “no existen esquemas, fórmulas o soluciones de validez general por tratarse de un tema enteramente casuístico y particular en su aplicación concreta.”

Ahora bien, en caso de que la demandada ***** , se oponga a que el suscrito ejerza su derecho de visita y convivencia, su señoría en atención al interés superior de los menores debe resolver lo conducente como se establece en la tesis jurisprudencial que se cita a continuación:

MENORES DE EDAD. EL DERECHO DE VISITA Y CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL Y, EN CASO DE OPOSICIÓN, EL JUZGADOR RESOLVERÁ LO CONDUENTE EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS.

De una sana interpretación del artículo [417 del Código Civil para el Distrito Federal](#), se aprecia que la eficacia del derecho de visita y convivencia contenido en ese numeral, que tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, es una cuestión de orden público e interés social, dado que en su observancia está interesada la sociedad y el Estado, porque de su efectivo cumplimiento, depende el desarrollo armónico e integral del menor que, en ocasiones, por causas ajenas a su voluntad, vive separado de uno o ambos progenitores. Es por eso que el propio numeral contiene normas tendentes a lograr dicha función, ya que el goce y disfrute de esos derechos, no podrá impedirse sin justa causa, pero en caso de oposición de uno de los padres, la autoridad jurisdiccional determinará lo que más convenga al interés preponderante del menor que sólo podrá suspenderse, limitarse o perderse por resolución judicial expresa y cuando se haya perdido la patria potestad. Como se advierte, la teleología del artículo 417, en comento, se encamina a la conservación de un entorno familiar saludable y favorable para el pleno desarrollo personal y emocional de los menores que, se reitera, por causas ajenas a ellos, viven separados de alguno de sus padres o de ambos, estableciendo que aun cuando no se encuentren bajo su custodia, si ejercen la patria potestad, tendrán derecho a convivir y disfrutar de momentos en común, en aras de tutelar el interés preponderante del menor, teniendo sólo como limitante para que se suspenda el ejercicio del derecho de visita y convivencia, que exista peligro para el menor, caso en que el juzgador podrá aplicar las medidas correspondientes a fin de salvaguardar el interés superior del menor, contra alguno de los progenitores.



De este modo, las relaciones personales entre mí menor hija y el que suscribe que mediante sentencia se declare, se preserve y restituya el derecho de convivencia al que estoy facultado respecto de mí hija ya que es elemental que se atienda como principio fundamental el interés superior de la menor, para que el suscrito pueda atender a mi hija en sus necesidades principales y poder convivir con ella, en su formación como persona y cumplir cabalmente con lo establecido en el artículo 277 del Código Civil vigente en el Estado.-”

Fundó su demanda en diversos artículos contenidos en el Código Civil y de Procedimientos Civiles.-

Acompañó a su promoción los documentos a que en la misma se refiere.

Tenemos que la parte actora C. *** ofreció los siguientes medios de prueba:**

LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada del Acta de Nacimiento de la menor ***** , expedida por el C. Oficial ***** del Registro Civil esta ciudad, con fecha de registro dieciocho de Noviembre del dos mil dieciséis. A esta prueba se le otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

LAS DOCUMENTALES PRIVADAS, consistente en quince recibos de dinero por la cantidad de \$600.00 (seiscientos pesos 00/100 M.N.), en que aparece el nombre de recibo de *****.-A estas pruebas se les otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 392 y 398 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

LAS DOCUMENTALES PRIVADAS consistente en cuatro recibos de pago de supermercados.-

LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada del Convenio, del Expediente *****, de fecha dieciséis de Marzo del dos mil dieciocho, ante el C. Jefe de la Unidad Regional del Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos en el Tercer Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas.- A esta prueba se le otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

LA CONFESIONAL POR POSICIONES la cual tuvo verificativo el día veinte de Noviembre del dos mil dieciocho, la cual arrojó los siguiente resultados: “**3.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE USTED LE IMPIDE LA CONVIVENCIA AL SEÑOR *****, CON SU MENOR HIJA.- CONTESTO.- NO ES CIERTO, PORQUE A PESAR DE QUE NO ME APOYABA ECONÓMICAMENTE, SIEMPRE CONVIVIÓ CON LA NIÑA, A PESAR DE ESO Y EN OCASIONES SE LE LLEVABA.- 4.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE USTED A SU LIBRE ARBITRIO LE PERMITE LA CONVIVENCIA AL SEÑOR *****, CON SU MENOR HIJA.- CONTESTO.- NO ES CIERTO, PORQUE EN EL CONVENIO EN MEDIACIÓN ELLOS DECIDIERON COMO SERÍA LA CONVIVENCIA ELIGIENDO ÉL, EL DÍA Y EL HORARIO YA QUE DESCANSA LOS MIÉRCOLES.-5.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE EL DÍA DIECISÉIS DE MARZO DEL DOS MIL DIECIOCHO, USTED Y EL SEÑOR *****, FIRMARON UN CONVENIO CON RESPECTO AL CUIDADO, ALIMENTOS Y CONVIVENCIA CON SU MENOR HIJA.- CONTESTO.- SI ES**



CIERTO.-6.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE EL CONVENIO QUE FIRMARON AMBOS LO INCUMPLIERON.- **CONTESTO.- NO ES CIERTO, ÉL DEJO DE IR A LA CASA Y DEJÓ DE DARMER DINERO PARA LOS ALIMENTOS.-7.-** QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE EN EL MES DE JUNIO DE 2017, USTED AGREDIÓ EN SU FUENTE DE EMPLEO AL SEÑOR *****.- **CONTESTO.- NO ES CIERTO.-8.-** QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE ANTES DE QUE USTED AGREDIERA AL SEÑOR ***** , ÉL HABÍA CUMPLIDO CABALMENTE EN DEPOSITARLE PARA LOS ALIMENTOS DE SU MENOR HIJA.- **CONTESTO.- NO ES CIERTO.-** Acto continuo se procede al desahogo de la prueba de **DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo de la compareciente ***** , quien será interrogada a través del pliego de preguntas que en forma escrita presentara el C. *****. **1.-** Que diga la declarante, que antes de la presente demanda, usted le prohibía la convivencia al señor ***** , con su menor hija **FÁTIMA RODRÍGUEZ ARAGÓN.- CALIFICADA DE LEGAL.- CONTESTO.- NO ES CIERTO , YA QUE LA ULTIMA VEZ QUE SE LA LLEVO, NOS MOLESTAMOS AMBOS PORQUE EL SEÑOR SE LA LLEVO A UN PARTIDO DE FUTBOL DEJANDO A LA NIÑA ENCARGADA CON UN PRIMO DE EL, ADOLESCENTE.-2.-** Que diga la declarante, que antes de la presente demanda, el señor ***** , le entregaba dinero a usted para los alimentos de su menor hija.- **CALIFICADA DE LEGAL.- CONTESTO.- NO, YA QUE POR ESO LO DEMANDÉ ANTE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO, PORQUE NO ME DABA.-3.-** Que diga la declarante, si sabe que consta en autos que el señor ***** , le entregaba dinero para los

alimentos de su menor hija.- CALIFICADA DE LEGAL.-
CONTESTO.- SI, YA QUE ESTAN LAS COPIAS DE LOS
RECIBOS DE CUANDO ME DIÓ.-4.- Que diga la declarante,
porque pretende que el señor ***** , conviva en el
CECOFAM.- CALIFICADA DE LEGAL.- **CONTESTO.-**
PORQUE NO SE HACE RESPONSABLE ÉL DE LA NIÑA, YA
QUE LA ANDA DEJANDO EN DIVERSOS LUGARES,
CUANDO ÉL TENIA LA LIBERTAD DE ENTRAR A MI CASA
A CONVIVIR CON LA NIÑA.-5.- Que diga la declarante, si sabe
que la menor ***** , También tiene derecho a
convivir con sus familiares paternos.- CALIFICADA DE LEGAL.-
CONTESTO.- SI, NUNCA SE LAS HE NEGADO A ELLOS, LA
SEÑORA SIEMPRE IBA A VISITARLA.-”. A esta prueba se le
otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los
artículos 392 y 393 del Código de Procedimientos Civiles
vigente en el Estado.

LA TESTIMONIAL, la cual tuvo verificativo el día quince de
Noviembre del dos mil dieciocho, y como testigos los CC.
***** , quienes declararon que
conocen a su presentante el Señor ***** , porque
es su hijo y hermano respectivamente; que conocen a la menor
***** ; que el Señor ***** , quien es
hijo y hermano respectivamente de los testigos, es quien
proveer la pensión alimenticia; que saben que el Señor
***** , convive con su hija ***** .-
A esta prueba se le otorga valor probatorio de conformidad con
lo dispuesto por los artículos 392 y 409 del Código de
Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo
lo actuado dentro del presente juicio en cuanto favorezcan al
actor. A esta prueba se le otorga valor probatorio de



conformidad con lo dispuesto por los artículos 392, 393 y 411 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA, consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el procedimiento que nos ocupa, que beneficien al actor. A esta prueba se le otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 392 y 411 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Ahora bien, tenemos que la parte demandada señora ***
***** ***** , contesto la demanda instaurada en su contra de la siguiente manera:**

En cuanto al capítulo de prestaciones:

a) Es procedente toda vez que como lo menciona y fundamenta la parte actora es el derecho de nuestra menor hija ***.-**

b) En cuanto a los horarios y días de visita, solicito que se sujeten al Centro de Convivencia Familiar (CECOFAM), de forma provisional, hasta que concluyan el presente procedimiento.-

En cuanto al Capitulo de Hechos:-

1.- En cuando al punto número uno; es cierto que vivimos en unión libre y que procreamos una hija de nombre ya mencionado en el capítulo de prestaciones.-

2.- En cuanto al hecho del punto número dos, es falso que esté cumpliendo con ministrar alimentos; por tal motivo le demanda interpuse una denuncia ante el C. Agente del Ministerio Público a la Unidad de Atención inmediata, en fecha 04 de Julio del dos mil dieciocho, anexando copia de la denuncia, y después inicia un juicio de convivencia familiar ante este H. Tribunal, sin hacer

mención de su falta de compromiso por ministrar alimentos a nuestra menor hija.

3.- Lo expresado en el punto tres de hechos de la demanda; Es falso hechos, que demostrare en el momento procesal oportuno, y en cuanto a ministrar alimentos también es falso, acredito los dichos con la hija de denuncia interpuesta en contra del actor ante el C. Agente del Ministerio Público a la Unidad de Atención Inmediata.-

En cuanto a las visitar de convivencia con nuestra menor hija, en ningún momento me he negado, es un derecho de nuestra menor hija de crecer en un ambiente sano libre de violencia.-

MEDIDAS PROVISIONALES.-

A) Con sustento en la fracción IV del artículo 259 del Código Civil, solicito se fije fecha y hora a fin de que se establezcan las Reglas de Convivencia.-

B) Se decrete el porcentaje que marca la ley en contra del sueldo y demás prestaciones que recibe y llegue a percibir el señor ***** , como trabajador del centro comercial denominado S-MART (Colinas), en el departamento de Carnicería, en favor de mi menor hija***** mismo que solicito sean transferidos al número de cuenta 4915-***** , clave interbancaria***** de la Sucursal bancaria Banorte, misma que esta a bimbre de la suscrita, en esta Ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas.- ”

Tenemos que la parte demandada C. *** ofreció los siguientes medios de prueba:**

LA DOCUMENTAL, consistente en denuncia y/o querrela en contra del C. ***** , promovido por la C. ***** , por el delito de Abandonos de Obligaciones Alimenticias y/o querrela el que resulte, con fecha de recibido



cuatro de Julio del dos mil dieciocho, *****.- A la copia certificada se le otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado dentro del presente juicio en cuanto favorezcan a la demandada. A esta prueba se le otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 392, 393 y 411 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA, consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el procedimiento que nos ocupa, que beneficien a la demandada. A esta prueba se le otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 392 y 411 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.- - - - -

- - - - **RESULTANDO SEGUNDO:-** Por encontrarse ajustada a derecho la anterior demanda, fue radicada mediante auto de fecha dos de Agosto del dos mil dieciocho, y en virtud de encontrarse ajustada a derecho la demanda de mérito, le dio entrada en la vía y forma propuesta, ordenándose que con las copias simples allegadas y previamente requisitadas por la Secretaría de este Juzgado, se corriera el traslado de Ley emplazándola para que dentro del término de diez días compareciera a contestar si así conviniera a sus intereses.

Obra en autos, que con fecha seis de Agosto del dos mil dieciocho, se llevó a cabo la diligencia ordenada en autos, con los resultados que obran en el acta que por tal motivo se levantara.

Mediante auto de fecha veintitrés de Agosto del dos mil dieciocho, se tuvo a la demandada contestando la demanda instaurada en su contra, mandándose dar vista a la parte contraria por el término de tres días para que manifestara lo que a sus derechos conviniera, mismo que realizó mediante auto de fecha veintinueve de Agosto del dos mil dieciocho, en los términos que refiere en el mismo.-

Por auto de fecha diecinueve de Septiembre del dos mil dieciocho, se ordeno abrir el presente Juicio a pruebas por el término de cuarenta días dividido en dos períodos de veinte días cada uno, el primero para que ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes y el segundo para desahogar las que se tuvieren por ofrecidas y que por su naturaleza así lo requieran.- Durante el periodo probatorio, se tuvo a las partes de este juicio ofreciendo como pruebas de su intención las que obran agregada al cuadernillo respectivo y que más adelante se detallaran, en caso de ser necesario las que sirvan para soportar este fallo.

Mediante auto de fecha veinticinco de Enero del año en curso, se tuvo al C. Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado emitiendo su parecer dentro del presente juicio, manifestando no tener objeción que hacer a lo solicitado por los promoventes.

Por todo lo anterior, por auto de fecha treinta y uno de Enero del presente año, se ordenó dictar la sentencia, la que es el caso de pronunciar bajo el siguiente:- - - - -

- - - - **CONSIDERANDO PRIMERO:-** En virtud de que el desarrollo y estado actual de los autos no han afectado la competencia expresamente aceptada en el admisorio de la demanda, el Suscrito Juez tiene la facultad con su correlativa



obligación de resolver el presente litigio de conformidad en lo dispuesto por los artículos 117 de la Constitución Política del Estado y 38 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial. - - - - -

- - - **CONSIDERANDO SEGUNDO:**- En lo conducente los artículos 386 y 387 del Código Civil vigente en el Estado, establecen que:

“ARTÍCULO 386.- En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir voluntariamente los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el juez resolverá lo conducente, atendiendo las particularidades del caso y el entorno académico, social y familiar de las niñas, niños y adolescentes, oyendo al Ministerio Público y respetando el derecho de los menores a emitir su opinión, bajo los parámetros internacionales y protocolos vigentes.

En este último supuesto, con base en el interés superior de la infancia, el Juez privilegiará la custodia compartida, buscando que ambos progenitores asuman el pago de alimentación y conservando igualitariamente los derechos de vigilancia, de educación y de convivencia cuando los hijos estén bajo su cuidado y tomando en cuenta las modalidades previstas y señaladas en el convenio o la resolución judicial que al efecto emita el Juez.

Por custodia compartida se entenderá que quienes ejercen la patria potestad de los hijos también gozan igualitariamente del derecho de que los hijos habiten en su domicilio, que convivan juntos los fines de semana, en los cumpleaños, los periodos vacacionales de semana santa, de verano y diciembre, incluida la posibilidad de viajar; asimismo, de la obligación de proporcionar pensión alimenticia, acudir a las juntas y festejos escolares y, en general el de infundir a los hijos valores

positivos e instrucción de civilidad que les permitan en cada etapa de su evolución, lograr un crecimiento y desarrollo físico, cognoscitivo, emocional y social plenos, dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

En caso de que quienes detenten la patria potestad radiquen en ciudades distintas, se considerará viables para las convivencias los sistemas tecnológicos que permitan entablar la comunicación en tiempo real, pugnando por fomentar la cercanía y convivencia de los progenitores con los hijos sujetos a este régimen.

Cuando alguno de los que ejerzan la patria potestad impida al otro el ejercicio de los derechos inherentes a la patria potestad, el Juez podrá limitar, modificar o suspender el derecho a la custodia compartida.

El juez, atendiendo al interés superior del infante, con intervención del Ministerio Público y la opinión de los hijos, podrá modificar en cualquier tiempo las reglas de la guarda y custodia y de las convivencias familiares.

ARTÍCULO 387.- Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que por su conducta o antecedentes exista peligro para éstos. En tratándose de infantes que se encuentren en período de lactancia o que por su corta edad y condiciones especiales requieran cuidados específicos, quedarán preferentemente al cuidado de la madre, salvo convenio en contrario y previa autorización del Juez.

No podrá impedirse, sin justa causa, las relaciones personales y de convivencia entre el menor y sus parientes, salvo lo señalado en el párrafo anterior.

Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las



modalidades que para su ejercicio se establezcan en el convenio o resolución judicial.

El Juez privilegiará la convivencia libre entre los progenitores y sólo en el supuesto de riesgo fundado de la integridad física, psicológica o emocional de los menores, determinará mediante resolución fundada y motivada, el régimen de convivencia supervisada o asistida, considerando un parámetro que no exceda de 3 horas diarias, salvo que mediante estudio psicológico se evidencie que el aumento de las tres horas diarias no incidirá negativamente en la salud emocional y psicológica de los hijos.

En caso de oposición, a petición de cualquiera de los progenitores, el Juez resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor.”- - - - -

- - - **CONSIDERANDO TERCERO.**-Que la regla general de la prueba en materia civil establece en su artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda y el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

A su vez establecen los artículos 277, 281, 286, 288 y 291 del Código Civil vigente en el Estado, que:

“ARTICULO 277.- Los alimentos comprenden:

I.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, la atención medica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II.- Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales;

III.- Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible su rehabilitación;

IV.- Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia. El Juez suplirá de oficio, las deficiencias de orden procesal en términos del artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas;

ARTICULO 281.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

ARTICULO 286.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentista, o incorporándolo a su familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

ARTICULO 288.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista.

Para los efectos de fijar el porcentaje relativo a los alimentos, el Juez ordenara considerar dentro del sueldo o salario del deudor alimentario, las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y



cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación.

Cuando los acreedores alimentarios alcancen la mayoría de edad y se encuentren realizando estudios, conservaran el derecho a recibirlos, hasta el termino de su carrera profesional u obtener el titulo, debiendo analizar el Juez, la procedencia del pago de los gastos de titulación, en cada caso de manera particular, evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión.

Cuando no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años.

ARTICULO 291.- Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos;

I.- El acreedor alimentario;

II.- El ascendiente que lo tenga bajo su patria potestad.

III.- Su tutor;

IV.- Sus hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;

V.- El Ministerio Publico.”.

Ahora bien, atendiendo a la regla general de la carga de la prueba, el suscrito Juzgador procede a analizar si en el presente caso, el accionante probó los hechos constitutivos de su acción, y tenemos que la actora C. ***** ofreció los siguientes medios de prueba:

“Las documentales publicas y privadas, la confesional por posiciones y declaración de parte, la testimonial, la presunción legal y humana y la instrumental de actuaciones.”.

Así tenemos que la parte demandada C. *** ***** *****
ofreció los siguientes medios de prueba:**

“La documental, la presunción legal y humana y la instrumental de actuaciones.”.

Acreditándose además el parentesco entre la menor ***** con los señores ***** y ***** , en su calidad de padres de los mismos, con la documental pública, consistente en acta de nacimiento de la menor antes referida, así mismo se acredita la necesidad de percibir alimentos de dicha menor por parte de su padre, ya que se presume dicha necesidad al ser menor de edad.

Obran en autos estudios socioeconómicos de los señores ***** ***** ***** , con los resultados que son de verse en los mismos y que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones y como si a la letra se insertasen, y que obran a fojas de la 79 a la 98 del expediente principal en que se actúa, de los cuales se desprende que el Señor ***** ***** ***** , labora como empleado en “SMART”, percibiendo un salario de **\$1,900.00 (mil novecientos pesos)** de manera mensual, contando además con el Salario que perciben su madre la Señora ***** y su padrastro el Señor ***** , con un ingreso total de ambos de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.N.), lo que hace un **ingreso mensual en total de \$19,600.00 (diecinueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**; y que tiene un **egreso mensual en total de \$10,300.00 (diez mil trescientos pesos 00/100 M.N.)**, del total de los habitantes de dicho domicilio, integrado por cinco personas; y la señora ***** ***** , es empleada en “*****”, percibiendo un salario mensual de \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 M.N.), recibiendo un **ingreso mensual de \$6,000.00 (seis mil**



pesos 00/100 M.N.), y teniendo un egreso mensual en total de \$7,400.00 (siete mil cuatrocientos pesos 00/10 M.N.); información la anterior que se corrobora con lo que obra en los estudios socioeconomicos realizados a las partes.- Pruebas las anteriores a las que se les otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 392 y 412 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

Aunado a lo anterior se practicaron estudios psicológicos a las partes del presente procedimiento, mismos que arrojan los siguientes resultados:

“Conclusiones del estudio psicológico practicado al señor *** ***** *****.”**

Al momento de la presente evaluación el C. ***** ***** ***** , presenta rasgos de personalidad: impulsivo, inmadurez, compulsivo. Presencia de aspectos que pudiera propiciar un desajuste o deformación de personalidad, que pudieran poner en riesgo su integridad física, ya que por su situación médica la menor tiene que tener cuidados especiales. Tiende a mostrarse evasivo a situaciones de conflictos, y mostrar temor a la responsabilidad. Tendencia a reaccionar impulsivamente, cuando se siente amenazado por las circunstancias, tiende a sentir temor social y busca defenderse del ambiente que le causa tensión. Se ajusta al medio social, busca integrarse tomando un papel activo en distintas actividades y asumiendo su rol laboral. En área familiar mantiene apego ala figura materna, y posiciona a la menor como su objeto de amor. Actualmente no tiene convivencia frecuente con la menor. Ausencia de impedimento o imposibilidad para desempeñar el rol parental, mientras esta sea en las Instalaciones del CECOFAM, por seguridad por el estado médico de la menor, por seguridad por el estado médico de la menor.

SUGERENCIA.- Se recomienda Integración a Escuela para padres.-”

Conclusiones del estudio psicológico practicado a la C.

***** ***** *****.

Al momento de la presente evaluación la C.***** ***** ***** , presenta rasgos de personalidad: depresiva, dependiente, inmadurez, impulsiva, egocéntrica. Ausencia de aspectos que pudieran propiciar un desajuste o deformación de personalidad en la menor, que pudieran poner en riesgo su integridad física, ya que es de su conocimiento el estado médico de la menor y tiene los cuidados pertinentes para mi padecimiento. Estabilidad emocional, inhibición. Tiende adaptarse al medio social y familiar en que se desenvuelve, conoce y respeta sus límites, asume sus actos sin temor a lo que se me tenga que enfrentar, es flexible al cambio, se ajusta a las normas, es sociable, es consciente a las necesidades de su hija. Posee capacidad para el cuidado y educación de la menor. Ausencia de impedimento o imposibilidad para desempeñar el rol parental.

SUGERENCIA.- Se recomienda Integración a Escuela para padres.-”

Prueba a la que se les otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 392 y 411 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Y con la que se acredita que la Señora ***** ***** ***** , es la persona con más capacidad para el cuidado y educación de su menor hija *****; y que el Señor ***** ***** ***** , no tiene impedimento alguno, en que pueda convivir con su menor hija, siempre y cuando se lleve a cabo en las Instalaciones del Centro de Convivencia Familiar (CECOFAM).-Pruebas las anteriores que obran descritas y valoradas con anterioridad; y a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 392 y 393 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

De lo anterior se determina que con fundamento además en el artículo 386 del Código Civil vigente en el Estado que dispone:-

“En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir voluntariamente los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el juez resolverá lo conducente, atendiendo las particularidades del caso y el entorno académico, social y familiar de las niñas, niños y adolescentes, oyendo al Ministerio Público y respetando el derecho de los menores a emitir su opinión, bajo los parámetros internacionales y protocolos vigentes.

En este último supuesto, con base en el interés superior de la infancia, el Juez privilegiará la custodia compartida, buscando que ambos progenitores asuman el pago de alimentación y conservando igualmente los derechos de vigilancia, de educación y de convivencia cuando los hijos estén bajo su cuidado y tomando en cuenta las modalidades previstas y señaladas en el convenio o la resolución judicial que al efecto emita el Juez.

Por custodia compartida se entenderá que quienes ejercen la patria potestad de los hijos también gozan igualmente del derecho de que los hijos habiten en su domicilio, que convivan juntos los fines de semana, en los cumpleaños, los periodos vacacionales de semana santa, de verano y diciembre, incluida la posibilidad de viajar; asimismo, de la obligación de proporcionar pensión alimenticia, acudir a las juntas y festejos escolares y, en general el de infundir a los hijos valores

positivos e instrucción de civilidad que les permitan en cada etapa de su evolución, lograr un crecimiento y desarrollo físico, cognoscitivo, emocional y social plenos, dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

En caso de que quienes detenten la patria potestad radiquen en ciudades distintas, se considerará viables para las convivencias los sistemas tecnológicos que permitan entablar la comunicación en tiempo real, pugnando por fomentar la cercanía y convivencia de los progenitores con los hijos sujetos a este régimen.

Cuando alguno de los que ejerzan la patria potestad impida al otro el ejercicio de los derechos inherentes a la patria potestad, el Juez podrá limitar, modificar o suspender el derecho a la custodia compartida.

El juez, atendiendo al interés superior del infante, con intervención del Ministerio Público y la opinión de los hijos, podrá modificar en cualquier tiempo las reglas de la guarda y custodia y de las convivencias familiares”.

En base a lo anterior, el Suscrito Juez **declara procedente** el presente Juicio Ordinario Civil sobre Convivencia Familiar de la menor ***** , promovido por el C. ***** , en contra de la C. ***** , razones por las que se decreta lo siguiente:

1.- La Guarda y Custodia Definitiva de la menor ***** , estará a cargo de la madre la señora ***** , en el domicilio que esta habita o en cualquier otro que establezca su residencia permanente.

2.- El señor *** podrá convivir con su menor ***** , en el Centro de Convivencia Familiar (CECOFAM), los días Miércoles comenzando a las 10:00 am (diez de la mañana) a las 12:00 pm (doce horas) y los días**



Domingos comenzado a las 14:00 pm (catorce horas) a las 16:00 horas (dieciséis horas) en una Convivencia General.-

Deberá el señor ***** visitar a su menor hija en estado conveniente y de buena actitud, para que la convivencia pueda ser de provecho para la misma, conduciéndose con el debido respeto hacia la madre de la menor, debiendo la señora ***** , brindar las facilidades necesarias para que el padre de la menor, el señor ***** pueda ejercer su derecho a la convivencia, preparando a su hija el día que le corresponda convivir con su padre, debiendo conducirse con el debido respeto y buen comportamiento necesario y debiendo la señora ***** avisar de manera anticipada cuando por casos de fuerza mayor, urgente o indispensables la convivencia de la menor con su padre no sea posible el día establecido, debiendo restablecerse en forma inmediata las presentes reglas de convivencia el día que corresponda.

Deberán ambos padres evitar manifestaciones inadecuadas, de odio o desprecio hacia cualquiera de los familiares con motivo de las presentes reglas de convivencia o manipular a sus menores hijas con el objeto de que se formen una imagen o criterio negativo en cualquiera de sus progenitores.

Deberán ambos progenitores procurar la atención médica o de cualquier índole que se requiera, hacia sus menores hijas cuando se advierta cualquier afectación a su salud, brindándole la atención médica oportuna y de calidad.

La anterior determinación se tomo en base a la audiencia para escuchar el parecer, la cual tuvo verificativo el día dieciocho de Septiembre del dos mil dieciocho, misma que se transcribe a continuación: **“En la Ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, siendo las diez horas del día, a los dieciocho días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho.-**

Fecha y hora señalada para tener verificativo la audiencia ordenada mediante auto de fecha veintitrés de Agosto del dos mil dieciocho, dentro del presente expediente número **00961/2018**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE DERECHO DE CONVIVENCIA FAMILIAR**, a efecto de fijar las reglas de Convivencia de su padre con su menor hija ***** , oyendo el parecer de los señores ***** y ***** , quienes el primero de ellos, se identifica mediante credencial para votar con fotografía expedida a su nombre por el Instituto Electoral, con clave de elector ***** , CURP ***** y la segunda de ellos, no presenta identificación oficial, exhibiendo Acta de Nacimiento a nombre de la misma, se le pregunta al C. ***** , **si reconoce a la señora ***** , como la parte demandada, y la madre la menor F.R.A.**, quienes dan por generales, llamarse como ya quedo escrito, siendo **el primero de ellos**, de nacionalidad mexicano, originario de Cosamaloapan, Veracruz, de 26 años de edad, estado civil soltero, ocupación carnicero, con domicilio actual el ubicado en ***** , **y la segunda de ellos**, quienes dan por generales, llamarse como ya quedo escrito, siendo el primero de ellos, de nacionalidad mexicana, originaria de Ciudad Victoria, Tamaulipas, de 43 años de edad, estado civil soltera, ocupación empleada, con domicilio actual el ubicado en ***** , por lo que a continuación se le da el uso de la palabra a los Señores ***** y ***** , **quienes manifiestan que: llegan a un acuerdo en que la convivencia del C. ***** con la menor ***** , se llevara a cabo los días Miércoles y Domingo en el Centro de Convivencia Familiar del Tercer Distrito Judicial en el Estado, en un horario de los días**



Miércoles comenzado a las diez de la mañana hasta las doce del medio día, y los días Domingos sera de las dos de la tarde a las cuatro de la tarde, (convivencia general), misma que comenzara a partir del día DOMINGO VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO, la menor sera presentada por su madre la señora *****
*****.-;Prueba a la cual se le otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 392 y 393 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, así como lo reglamentado en el **Artículo 31 del Reglamento de los Centros de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas**, que dice:- **En los casos de niños que no hayan cumplido los tres años de edad; la convivencia general, no podrá exceder de dos horas**; así como la valoración psicológica realizada al actor, la cual ya fue descrita en lineas anteriores.-

3.- Se condena al señor ***** a otorgar una pensión alimenticia en favor de la señora ***** en representación de su menor hija ***** el **30% (treinta por ciento)** del total de las percepciones ordinarias y extraordinarias incluidas las bonificaciones, gratificaciones, bonos de despensa, bonos de productividad, bonos de asistencia, apoyos para alimentos, premios, vacaciones, prima vacacional, reparto de utilidades, aguinaldo y todas las percepciones que perciba con motivo de la relación laboral sean ordinarias o extraordinarias y demás percepciones que recibe y llegue a percibir el C. ***** como empleado de la empresa denominada "S-MART (COLINAS)", ello una vez que se le hayan hecho las deducciones de Ley, y la cantidad resultante deberá ser depositado en la cuenta número ***** , clabe interbancaria ***** , de la

Sucursal Bancaria Banorte a nombre de la señora *****

*****, dejándose sin efecto cualquier otra medida dictada con anterioridad a la presente, por las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

Sirve ademas de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

Décima Época.

Registro: 2000800.

Instancia: Primera Sala.

Tesis Aislada.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1.

Materia(s): Constitucional.

Tesis: 1a. XCVIII/2012 (10a.).

Página: 1097.

GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN. El interés superior de los menores, previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como criterio ordenador, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia de menores de edad. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En consecuencia, al interpretar la norma aplicable al caso concreto, el juez habrá de atender, para la adopción de la medida debatida, a los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en una familia determinada, buscando lo que se entiende mejor para los hijos, para su desarrollo integral, su personalidad, su formación psíquica y física, teniendo presente los elementos individualizados como criterios orientadores, sopesando las necesidades de atención, de cariño, de alimentación, de educación y ayuda escolar, de desahogo material, de sosiego y clima de equilibrio para su desarrollo, las pautas de conducta de su entorno y sus progenitores, el buen ambiente social y familiar que pueden ofrecerles, sus afectos y relaciones con ellos, en especial si existe un rechazo o una especial identificación; la edad y capacidad de autoabastecerse de los menores, entre muchos otros elementos que se presenten en cada caso concreto. Amparo directo en revisión 1573/2011. 7 de marzo de 2012. Cinco votos. Ponente:

*****_-----



No se hace especial condenación al pago de gastos y costas, por lo que se absuelve a las partes del pago que se originaron con motivo de la tramitación del presente juicio y cada quien soportará las que hubiera erogado, en virtud de que no obraron con temeridad ni mala fe, en términos del artículo 131 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.- - -

- - - Por lo anteriormente expuesto y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1, 5, 15, 19, 277, 278, 281, 286, 288, 289 y 291 del Código Civil vigente, así como lo dispuesto por los artículos 1°, 2°, 4°, 105, 109, 113, 114, 115, 131, 185, 192, 195, 392, 393, 397, 398, 409, 411, 412, 470, 471 y aplicables del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, es de resolverse y se resuelve:- - - - -

- - - **PRIMERO:-** La parte actora probó en parte los hechos constitutivos de su acción, y la demandada no se excepciono.- En consecuencia:- - - - -

- - - **SEGUNDO:-** Ha procedido el presente Juicio Ordinario Civil sobre Convivencia Familiar, promovido por el C. **JUAN MARTIN MILLAN SANTIBAÑEZ**, en contra de la C. ***** .- - - -

- - - **TERCERO:-**
Se concede la Guarda y Custodia Definitiva de la menor ***** , estará a cargo de la madre la señora ***** , en el domicilio que esta habita o en cualquier otro que establezca su residencia permanente, a fin de que ejerza la Guarda y Custodia de dicha menor.- - - - -

- - - **CUARTO:-** Se decretan en forma Definitiva las reglas de convivencia entre el señor ***** con su menor hija ***** , en los términos precisados en el Considerando Tercero de esta sentencia, y en base a las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta

sentencia, **dejándose sin efecto cualquier otra medida dictada con anterioridad a la presente.**-----

- - - **QUINTO:-** Se condena al señor ***** *****, a otorgar una pensión alimenticia en favor de la señora ***** ***** en representación de su menor hija ***** *****, el **30% (treinta por ciento)** del total de las percepciones ordinarias y extraordinarias incluidas las bonificaciones, gratificaciones, bonos de despensa, bonos de productividad, bonos de asistencia, apoyos para alimentos, premios, vacaciones, prima vacacional, reparto de utilidades, aguinaldo y todas las percepciones que perciba con motivo de la relación laboral sean ordinarias o extraordinarias y demás percepciones que recibe y llegue a percibir el C. ***** *****, como empleado de la empresa denominada ***** *****, ello una vez que se le hayan hecho las deducciones de Ley, y la cantidad resultante deberá ser depositado en la cuenta número ***** *****, clabe interbancaria ***** *****, de la Sucursal Bancaria Banorte a nombre de la señora ***** *****, **dejándose sin efecto cualquier otra medida dictada con anterioridad a la presente**, por las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.----- **SÉXTO:-**

No se hace especial condenación al pago de gastos y costas, por lo que se absuelve a las partes del pago que se originaron con motivo de la tramitación del presente juicio y cada quien soportara las que hubiera erogado, en virtud de que no obraron con temeridad ni mala fe, en términos del artículo 131 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.- - -

----- **SÉPTIMO:-**
Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los



documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.- - - - -

- - - **OCTAVO:-NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvió y firma el C. Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con la C. Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.- Doy fe.- - - - -

LIC. FRANCISCO JAVIER SERNA GARZA
Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar
LIC.MARIA JOSE ATILANO ALBA
Secretaria de Acuerdos

- - - En esta propia fecha se publico en la lista de acuerdos del Juzgado Segundo Familiar.- Conste.- - - - -

La Licenciada(a) NUBIA SOTO ROMO, Oficial Judicial "B" en funciones de Secretaria Proyectista, adscrito al JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DEL TERCERO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 149 dictada el (VIERNES, 22 DE FEBRERO DE 2019) por el JUEZ, constante de 30 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o

reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Octava Sesión Extraordinaria del ejercicio 2019 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2019.